

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE Y POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012.

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil doce.

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**, y su **acumulado SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de sus respectivas acumulaciones.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JDEF/554/12 signado por el Biólogo Marco Antonio Baca Valencia, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de denuncia signado por el C. Javier Librado Alcalá Salinas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular” y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

Acuerdo Núm. ACQD – 112 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

1.- El 7 de octubre de 2011, inició el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que en virtud del Proceso Electoral en el cual nos encontramos el Partido Acción Nacional, mediante un proceso electoral interno y democrático decidió erigir a la C. JOSEFINA VAZQUEZ MOTA como Candidata a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este un hecho público y notorio que no requiere de probanza alguna para efectos de acordar lo conducente.

3.- Que la agrupación política nacional denominada MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR es una asociación ciudadana que coadyuva en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada siendo un hecho público y notorio que la Asociación anteriormente descrita fue constituida para efectos de contribuir en el ámbito político del rumbo de nuestro país, dicha organización reconocida legalmente por el Instituto Federal Electoral tal y como se puede apreciar en la siguiente dirección del link:

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos_APN/

4. Que el día 11 de junio del presente año en la calle **Clavellinas número 1009 (esq. Fidel Velázquez) en la Col. Hogares Ferrocarrileros en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León** se detectó un anuncio panorámico que contiene propaganda política y electoral que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en el Código de la materia, denostando y denigrando la opinión respecto a la imagen de nuestra candidata a Presidenta de la República C. Josefina Vázquez Mota.

5.- El contenido de la propaganda es la siguiente: Anuncio panorámico en color azul, con letras blancas y negras mismas que a la letra dicen: VAZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA, y en la parte inferior del mismo MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día dieciocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el oficio identificado con la clave alfanumérica JDEF/554/12, signado por el Biólogo Marco Antonio Baca Valencia, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de denuncia signado por el C. Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**; **SEGUNDO**. Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361; 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia identificada con el número 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**; **TERCERO**. Se tiene como domicilio procesal designado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos que menciona en el mismo; **CUARTO**. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 6; 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 3; 33, párrafo 1; 343, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta colocación de un anuncio “espectacular” mediante el cual se calumnia a la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto sobre propaganda política electoral; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.--

QUINTO. Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, esta autoridad considera procedente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del este Instituto en el estado de Nuevo León, para que a la **brevedad**, realice lo siguiente: **a)** Se constituya en el domicilio ubicado en calle Clavellinas número 1009 (esq. Fidel Velázquez) en la Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en un espectacular en color azul, con letras blancas y negras con la leyenda “Vázquez Mota la mentira se te nota”, firmados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dicho domicilio; **b)** En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; y elabore el acta circunstanciada correspondiente, y, **SÉPTIMO.** En esta tesitura y en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del presente proveído; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

NOVENO. Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

-

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----**DÉCIMO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----**UNDÉCIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

-

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

-

Your File Format APIs

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5714/2012.

IV. En fecha veinte de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave CD/741/2012, signado por el Biólogo Marco Antonio Baca Valencia Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acta circunstanciada identificada a través de la cual da contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

V. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el numeral que antecede, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador en que se actúa y ordenó girar el oficio SCG/5873/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Acuerdo Núm. ACQD – 112 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Actuaciones en el expediente SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Rafael Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, y a quien o quienes resulten responsables; mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

[...]

HECHOS

El día de la fecha, han aparecido diversos anuncios espectaculares que denigran y calumnian a la candidata a Presidente de la República del Partido Acción Nacional, JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, dichos espectaculares, se han detectado en la Av. Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección y también se detectó otro ubicado en donde termina la Av. Salvador Nava Martínez y empieza la Av. Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara), específicamente arriba del restaurant denominado “Il Pescatore”.

En este orden de ideas, solicito se constituya a la brevedad el personal que tenga facultades para ello a efecto de que certifique y de fe de dichos espectaculares, asimismo solicito como medida cautelar el retiro de dichos espectaculares que denigran y calumnian a la abanderada de mi representada a la Presidencia de la República.

Por lo expuesto, solicito se provea de conformidad con lo manifestado en el cuerpo del presente curso, por ser procedente en derecho” [...].

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

A) Seis fotografías que presuntamente contienen las imágenes de los espectaculares, con la leyenda “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”.

B) Una copia fotostática con la imagen del espectacular con la leyenda “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”.

C) La solicitud de inspección ocular a la autoridad sustanciadora con el propósito de que se realice la constatación de la colocación de los espectaculares, carteles y mantas con las leyendas: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”, y **VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA** en los domicilios proporcionados para tal efecto.

II. Al respecto, en fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el que indica.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: La posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el del Partido Acción Nacional, derivados de que en dos lugares del Estado de San Luis Potosí, aparecen diversos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

espectaculares, con la leyenda: **“ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar”**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de manifestaciones que contengan expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador en comento, el escrito de queja que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena:--

A) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

1. Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y
2. Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “El Pescatore”.

Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de los espectaculares, que contienen la leyenda: **“ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar”**, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia y de denostación en contra de la C. Josefina Vázquez Mota,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2011-2012.-----

B) Igualmente, para los mismos efectos, se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en: **1.** Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y **2.** Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “El Pescatore”; y **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación.-----

Lo anterior se solicita así, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, en el asunto que nos ocupa.-----

C) Asimismo, para los efectos señalados en el inciso A), se ordena requerir al Representante Legal de la **empresa “ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha empresa fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en **1.** Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y **2.** Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “El Pescatore”, **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación; **c)** Proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su colocación, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto; **d)** Indique el origen de los recursos que fueron utilizados para su elaboración y colocación; y **e)** En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada en el punto de acuerdo SEXTO

Acuerdo Núm. ACQD – 112 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

que antecede.-----

NOVENO. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. Jorge Rafael Herrera Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, así como al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital referido, en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

III. Atento a lo ordenado en el proveído citado en el antecedente que precede, en fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5727/2012, SCG/5728/2012, SCG/5729/2012, SCG/5738/2012, dirigidos respectivamente al Licenciado Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, al Licenciado Jorge Rafael Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí y al Representante Legal de la persona moral denominada “ATM ESPECTACULARES”, S.A. de C.V.

IV. En fechas dieciocho y veinte de junio de dos mil doce, se tuvieron por recibidos dos correos electrónicos, remitidos por el Licenciado Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí por medio de los cuales envía a la autoridad sustanciadora los archivos que contienen las Acta Circunstanciadas identificadas con los números **CIRC09/JD05/SLP/18-06-2012** y **CIRC10/JD05/SLP/18-06-2012**.

V. Atento a ello, mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD – 112 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Ingeniero Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, así como al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena”, dando cumplimiento a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.-----

TERCERO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO. Ahora bien, toda vez que los hechos que motivaron la integración del actual sumario guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de los diversos expedientes **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, en dos lugares del Estado de San Luis Potosí, aparecen diversos espectaculares, con la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”** y **“Vázquez Mota, la mentira se te nota”**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

QUINTO. En relación a la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí; consistentes en: “...El día de la fecha, han aparecido diversos anuncios espectaculares que denigran y calumnian a la candidata a presidente de la República del Partido Acción Nacional, JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, dichos espectaculares, se han detectado en la Av. Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección y también se detectó otro ubicado en donde termina la Av. Salvador Nava Martínez y empieza la Av. Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara), específicamente arriba del restaurant denominado “Il Pescatore”. En este orden de ideas, solicito se constituya a la brevedad el personal que tenga facultades para ello a efecto de que certifique y de fe de dichos espectaculares, asimismo solicito

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

como medida cautelar el retiro de dichos espectaculares que denigran y calumnian a la abanderada de mi representada a la Presidencia de la República.”; por lo que hace al contenido de la publicidad que contiene el mensaje: **“ADIÓS CHEPINA. Gracias por participar”**, estese a lo ordenado en el Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**, en el que dicho órgano colegiado determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estimó que la propaganda cuestionada por el quejoso no puede considerarse como propaganda política o electoral, dado que el sujeto que la emitió no es un partido político, sino una Agrupación Política Nacional, que no se encuentra regulada por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, pues la hipótesis normativa que prevé la prohibición que estimó actualizada el promovente, únicamente puede ser realizada por un instituto político; aspecto que de autos no se advirtió, pues de la información proporcionada a esta autoridad por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con el número DEPPP/5943/2012 en dicho sumario, el cual es una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a los hechos en ellos consignados; se obtuvo que si bien, actualmente la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular” cuenta con registro vigente, la misma no ha celebrado Acuerdo de Participación con algún partido político nacional, esto es, no es un sujeto activo en el actual proceso electoral federal 2011-2012; motivo por el cual su petición resultó notoriamente **notoriamente improcedente**, puesto que conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, la Comisión de Quejas y Denuncias en mención únicamente podría emitir la medida precautoria solicitada si el material denunciado hubiera sido emitido por un partido político (sujeto regulado vinculado al cumplimiento de las hipótesis normativas ya referidas), lo cual en la especie no aconteció.-----

Ahora bien, por lo que hace al espectacular que contiene la leyenda motivo de inconformidad que se lee: **“VAZQUEZ MOTA, LA MENTIRA SE TE NOTA”**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

SEXTO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

SÉPTIMO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número

Acuerdo Núm. ACQD – 112 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

SCG/5957/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintidós de junio del presente año, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota en el proceso electoral 2011-2012, contraviniendo la normatividad electoral federal, por lo anterior cabe mencionar el siguiente precepto legal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. ...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas....

(...)"

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) *Los partidos políticos;*

(...)

c) *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

(...)"

Artículo 342

Acuerdo Núm. ACQD – 112 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012
y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012
SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

“Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

(...)”

“Artículo 368

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.